



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

## PROPOSICIÓN

H.C.R.  
COMISIÓN VI  
RECIBIDO  
Sloma  
5-12-18  
8:22 AM.

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley 202 de Cámara - 152 de 2018 Senado "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 23. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 36. Contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Para el caso de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.



Para los concesionarios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública, se tuvo en cuenta dentro del valor de la concesión de los espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 182 de 1995, variables respecto de la recuperación de los costos del servicio público de televisión y el fortalecimiento de los operadores públicos en aras de asegurar la prestación eficiente de dicho servicio al igual que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital de operación pública y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro electromagnético. Así, la suma de la contraprestación resultante y los demás cargos que se generen a los concesionarios de espacios de televisión del Canal Nacional de Operación Pública en caso de acogerse al régimen de transición y habilitación general no podrá ser superior al valor que pagaron los concesionarios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública por dicha concesión.

El valor de concesión pagado por los concesionarios de espacios de televisión del Canal de Operación Pública por el término de la concesión vigente se abonará, hasta agotarse, a los pagos que se generarán en virtud del título habilitante.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



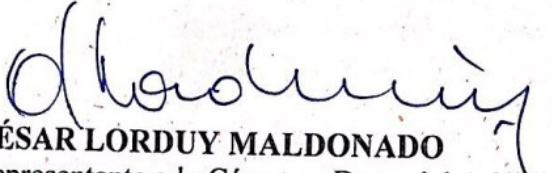
César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

**Por último, bajo la habilitación general se aplicará a los concesionarios de espacios de televisión del Canal de Operación Pública el mismo plazo de concesión establecido para los canales privados.**

Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única **tanto para los operadores como para los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública**, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado. El valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años; atendiendo a los criterios antes descritos.

El valor de la contraprestación periódica única no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo Transitorio: Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por cuatro (4) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente Ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el periodo de exención del pago de la contraprestación periódica única. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

  
CÉSAR LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara - Dpto. del Atlántico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



**César Augusto Lorduy Maldonado**  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

## **JUSTIFICACION**

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, es obligación del Estado promover las condiciones que resulten necesarias con miras a garantizar que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. En ese sentido, las inclusiones que se proponen a los artículos 10, 13 y 36 del PL 152 de 2018, buscan, entre otras, establecer unas condiciones mínimas requeridas que permitan a los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública acceder a los mismos beneficios que se regulan a favor de los operadores que prestan el servicio público de televisión. Se hace imperioso anotar, con miras a esclarecer las razones que fundamentan la modificación propuesta, que esta es necesaria a efecto de entender incluidos a los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública de conformidad con los términos del artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece que:

“Artículo 23. Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión "Canal Zonal o Canales Zonales", entienda que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente, cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión”.

Así, consideramos necesario que a los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública se apliquen las mismas reglas (o reglas similares y no asimétricas) y así poder fijar un marco regulatorio en condiciones de competitividad e igualdad para la prestación del servicio público de televisión.

En este sentido, se busca dar viabilidad a la habilitación general, pero con garantías de competitividad e igualdad. Así para que los concesionarios de espacios de televisión de los Canales Nacionales de Operación Pública puedan acceder al régimen de transición de la habilitación general, estos deberán efectuar los mismos pagos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y asumir un cargo adicional por los costos de emisión y transmisión en cabeza del operador público –RTVC- (recuperación de los costos diferenciales del servicio del servicio público de televisión).

Es importante tener en cuenta que actualmente dentro del valor de la concesión de los espacios de televisión del canal nacional de operación pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 182 de 1995, están incluidas las variables de (i) recuperación de los costos del servicio público de televisión y (ii) fortalecimiento de los operadores públicos al igual que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital de operación pública y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro electromagnético.

## **AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: [clorduy@gmail.com](mailto:clorduy@gmail.com) - [cesar.lorduy@camara.gov.co](mailto:cesar.lorduy@camara.gov.co)

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduy



**César Augusto Lorduy Maldonado**  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Ahora bien, con miras a garantizar la coherencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano para regular el servicio público de televisión, se advierte que los artículos 10, 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 son autónomos, lo que significa que estos artículos cuando se expidieron no hicieron ninguna modificación a una ley anterior, por lo que no es necesario hacer modificaciones a leyes precedentes.

Espero se tengan en cuenta esta propuesta de modificación en aras de mantener condiciones de igualdad y justa competencia en el mercado de televisión abierta radiodifundida.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: [clorduym@gmail.com](mailto:clorduym@gmail.com) - [cesar.lorduy@camara.gov.co](mailto:cesar.lorduy@camara.gov.co)

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym